

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreta la terminación del proceso de la referencia, dado que la demandada pagó las cuotas en mora y las causadas hasta enero de 2020, de la obligación N° 2556044493 incorporada en el pagare N° 255604493 que fue presentado en el presente proceso ejecutivo y en virtud del cual aquí se libró el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Julio 21 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: LUZ PASTORA ESTUPIÑAN CAICEDO
RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00201-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación en mora (*cuotas en mora y las causadas hasta enero de 2020, de la obligación N° 2556044493 incorporada en el pagare N° 255604493 que fue presentado en el presente proceso ejecutivo y en virtud del cual aquí se libró el mandamiento de pago*) incluyendo las costas judiciales, encontrándose que la misma cumple con las exigencias contenidas en el inciso primero del artículo 461 del CGP¹¹, porque dentro del presente proceso no se ha llevado a cabo diligencia de remate de bien alguno; el documento ha sido suscrito por la Representante apoderada especial (quien según el poder a ella otorgado cuentan con la facultad para recibir) y el apoderado de la parte ejecutante; hay referencia expresa que el pago comprende las obligaciones ejecutadas y las costas procesales causadas con ocasión al presente cobro judicial y, finalmente, el documento ha sido presentado personalmente por los memorialistas.

Por lo anterior, el Juzgado declarará terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación en mora incluyendo las costas judiciales, con la advertencia que a partir del momento la ejecutoria del presente auto se le restituirá el plazo al deudor, en los términos expresados en el título ejecutivo adosado a la demanda, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y que se encuentran vigentes y se dispondrá sobre los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **LUZ PASTORA ESTUPIÑAN CAICEDO**, por pago de la obligación en mora, esto es, “*cuotas en mora y las causadas hasta enero de 2020, de la obligación N° 2556044493 incorporada en el pagare N° 2556044493 que fue presentado en el presente proceso ejecutivo y en virtud del cual aquí se libró el mandamiento de pago*”, incluyendo las costas procesales.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que a partir de la ejecutoria del presente auto se se restituirá al deudor el plazo en los términos expresados en el título ejecutivo que sirvió de base para la presente ejecución, de conformidad con lo reglado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de:

i) Embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 100-200964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores que sirvieron de base a la presente ejecución, previo el pago de las expensas para el copiado del mismo y del arancel judicial.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el estado electrónico N° 29
Manizales, 22 de julio de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

[14](#) Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5cc341eff3cd1a496e355ab5b11b496db95dac203bc7fd1ef0bbbfe5245ae8b

Documento generado en 21/07/2020 03:30:31 p.m.